

## **ACTA ANEXO N.º 26 DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA L.C.F**

Santa Rosa, 6 de Octubre de 2022

**CONTINUACIÓN EXPEDIENTE N.º 502/2022: GIMNASIA Y ESGRIMA DE DARREGUEIRA vs. UNION DE GENERAL CAMPOS**, División Primera, jugado el 2 de Octubre de 2022;

### **VISTO:**

El estado de las presentes actuaciones, la protesta presentada por el club Gimnasia y Esgrima de Darregueira y el descargo formulado por el club Unión de General Campos; y

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 3 de Octubre de 2022, el club Gimnasia y Esgrima de Darregueira presentó formal reclamo por suplantación de jugador, exponiendo, entre otras cosas, su pretensión de *“...impugnar la validez del encuentro disputado el día 02 del corriente... ..Dicha solicitud se basa en la suplantación del jugador CONSIGLIO, GUIDO; DNI 44806439, quien supuestamente actuó en el encuentro mencionado con la camiseta número 5. Nosotros comprobaremos que el futbolista que actuó en ese encuentro con dicha camiseta es el jugador CONSIGLIO, TOMAS; DNI 44806440, hermano mellizo de Guido...”*;

Que para fundamentar su pretensión, acompañan, entre otros elementos, copia de planillas de ambos partidos donde difieren las firmas del jugador Guido CONSIGLIO, copia de planillas de partidos anteriores donde se elucida la diferencia en las firmas que utiliza Guido CONSIGLIO, fotos de ambos jugadores, videos de los encuentros disputados donde se apreciaría según el protestante la diferencia sustancial entre ambos jugadores;

Que ante dicha protesta, este Tribunal al momento de sesionar, con fecha 5/10/22 dio curso a la misma en el marco de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, corriendo traslado al club Unión de General Campos para

que, en el plazo de 24 horas, por la instancia de la competencia en la que nos encontramos, formule su descargo y correspondiente defensa (Art. 7 RTyP)

Que con fecha 06/10/2022, el club Unión de General Campos presentó su correspondiente descargo defensivo, manifestando que *“...II-a) Supuesta suplantación: Así las cosas, para el caso de este primer supuesto, si las diferentes facciones de ambos jugadores, a pesar de ser mellizos, si la presencia del suplantado en la parcialidad visitante y de quien lo suplantó dentro del campo de juego, si la aparente utilización de los mismos botines, y si las cualidades futbolísticas de uno y otro fueran tan evidentemente disímiles, hubiesen hecho siquiera sospechar al Club Gimnasia la posibilidad de una suplantación, resultaba condición sine qua non de la admisión de la protesta haber dado cumplimiento al primer párrafo de la norma citada. Tampoco se han cerciorado de la existencia de un lunar que a simple vista los distingue, el parietal derecho de Guido, y del cual se adjuntan fotografías. Está claro, y entendemos así debe observarlo este Tribunal, que nada de ello ocurrió. Párrafo aparte merece hacer mención a que las posiciones en las que cada uno de los jugadores juegan corren bajo estricta decisión del entrenador, así como el número asignado en sus camisetas, hecho que no merece la menor objeción de parte de ninguna de las partes, ni reclamante ni reclamado. Sin embargo, y a mero tenor ilustrativo de este tribunal, cabe manifestar que es cierto que Guido Consiglio a jugado menos partidos en la primera división que su hermano Tomás, y es cierto que tiene algunas características más defensivas, pero se desempeñan, ambos, en distintas posiciones del campo, y ese es un hecho público y notorio en la zona Sur, donde resultan ser muy conocidos. Además de ello, se puede apreciar de la misma prueba que aporta el Club Gimnasia que ambos han jugado indistintamente con alternativos números en sus camisetas, tales como el 2, el 4, el 5, el 11, el 16, etc. También vale recordar que además de Tomás, Unión contaba para el partido de vuelta con dos jugadores mas sancionados por este Tribunal, es decir, resulta por demás evidente, y era un secreto a voces, que Guido Consiglio tendría un lugar en el equipo, atento a que los tres ausentes se desempeñaban en el medio campo de Unión. Tal como queda patentemente expuesto, no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 16 a esta cuestión, no solo porque no ha habido*

suplantación alguna, sino además porque no se han cumplido con las condiciones necesarios para hacerlo admisible. II-b) Supuesto cambio de firma: Pasando a la segunda parte del artículo 16, en la cual termina concluyendo el club reclamante, luego de fundar su planteo aparentemente basado en el primer supuesto de la norma. Dice el artículo en cuestión que si en la planilla del partido, aparece evidenciada la sustitución del jugador por cambio de firma, también se dará curso a la protesta, aunque no se hubieran llenado los demás requisitos exigidos en el primer párrafo, al que nos hemos referido. Según la Real Academia Española, firma es el “nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”, o el “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”. Dando esta definición por sentado, debemos adentrarnos en la cuestión a dilucidar ante el reclamo interpuesto, es decir, saber si la firma escrita en la planilla correspondiente al partido reclamado corresponde o no al jugador Guido Consiglio, o si la misma a sido, tal como el artículo 16 lo requiere, cambiada de forma evidente, y en su caso, por quien o por la firma de quien. Para acreditar la supuesta suplantación de Guido por Tomás Consiglio, el Club Gimnasia aporta planillas de primera división y de reserva disputados por el Club Unión a lo largo de la presente temporada, en las que además de consignarse que han jugado con distintas camisetas, en general han firmado las mismas estampando su apellido, en el caso de Tomás, o su nombre y apellido, en el caso de Guido, ambos en letras de imprenta fácilmente legibles. Sin irnos atrás en el tiempo como lo hace el Club Gimnasia, quien a tenido la diligencia y se ha tomado el trabajo de recolectar un sinnúmero de planillas de partidos de ambas categorías del Club Unión, en apenas 24 hs, entre el partido y la interposición del reclamo, solicitaremos a la Liga Cultura y a sus trabajadores la misma eficiencia cuando se trate de reclamos de otros clubes. Recientemente, en el partido de ida del 25 de septiembre pasado, hallamos que Tomás firmó la planilla con el número 11 con su habitual forma de hacerlo (CONSIGLIO); y que Guido hizo lo propio con el número 15 (CONSIGLIO GUIDO). Sin embargo, en el partido de vuelta del día 2 de octubre, Guido firma con el número 5, con una firma ológrafa. Vale decir que dicha firma no tiene

nada de similar con aquella que Guido venía utilizando. Pero, debemos poner de manifiesto también, tampoco se parece en nada a la que venía utilizando su hermano Tomás, quien según el reclamante, lo habría suplantado en su identidad. La primera pregunta que debemos hacernos es, si las firmas de Guido y Tomas eran prácticamente iguales (uno firmaba con su apellido y nombre y el otro solo con su apellido, con letras de imprenta casi idénticas), ¿por que motivo, al suplantar a su hermano, Tomás cambiaría la firma?. Es evidente que le hubiera resultado mucho mas fácil hacer la firma de su hermano, igual a la suya, que cambiarla por una que en nada se le parece. Debemos decir que no ha habido cambio de firma, y mucho menos cambio de identidad evidenciado entre uno y otro jugador. El cambio de firma al que el art. 16 es aquel que evidencia la ausencia de quien supuestamente ha firmado, por un lado, y la presencia de quien efectivamente lo ha hecho, y lo suplanta en el campo de juego, haciendo las veces de él. Está absolutamente claro que ello no ha ocurrido. En este descargo vamos a demostrar que quien jugó el partido del día 2 de octubre fue quien firmó la planilla correspondiente, con una firma ológrafa que ya venía utilizando. A tal efecto, se adjunta planilla de declaración jurada de inicio del trámite para la obtención de la licencia de conducir de Guido Consiglio, fechada el 21 de septiembre de 2022, en la cual, la firma estampada por el jugador ante el Juzgado de Paz de General de Campos es idéntica a la consignada en la planilla del partido del día 2 de octubre pasado. Se adjunta además, copia del libro de Actas de dicho Juzgado, en el Acta N° 90, en la cual se consigna, en un instrumento público, que Guido Consiglio, entre otras personas, acudió a ese Juzgado a estampar su firma para la obtención de la Licencia de conducir, en esa fecha, es decir, antes del partido de ida disputado con Gimnasia. De mas está decir a este Tribunal, que para el hipotético caso de no darse por acreditada dicha circunstancia, ambos jugadores se ponen a disposición del mismo para la realización de los careos que estimen corresponder, y para la realización de una pericia caligráfica, a efectos de constatar que la firma impuesta en las planillas corresponde al nombre que se expresa en las mismas, el de Guido Consiglio. Claramente, cuando el artículo 16 habla del cambio de firma, no se refiera a las distintas formas en que las personas tiene acostumbrado firmar, sino al cambio de a persona que ha firmado, y que en los hechos suplanta a otra. Entendemos que

*ante estos hechos, no resulta aplicable la segunda parte de la norma citada, por lo que el reclamo debe ser rechazado...”*

Asimismo, junto al descargo formulado, acompañan la siguiente prueba *“...Fotografía actual de Guido (remera blanca) y Tomás Consiglio (remera azul del Club Unión); Fotografías de DNI de Guido y Tomás Consiglio; Fotografía de festejo en vestuario visitante 2/10/2022 con Guido Consiglio en el centro. Tomás no pudo ingresar; Planillas de declaración jurada para licencia de conducir (7pags) con firma de Jueza de Paz; Acta de Juzgado de Paz; Tres videos de la parcialidad visitante donde se aprecia a Tomás Consiglio fuera del campo de juego; Video de festejo en vestuario donde se aprecia a Guido Consiglio...”;*

Dicho esto y resaltando precedentes anteriores recientes del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior del Consejo Federal del Fútbol, es meritorio resaltar que las cuestiones traídas a análisis deben resolverse con sujeción a la letra y al espíritu de los Reglamentos del Consejo Federal del Fútbol y de las resoluciones de las autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho;

Lo antedicho se desprende de lo consignado por los artículos 32, que disponen: *“El Tribunal de Penas debe resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho.”* y Artículo 33 *“La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.”* del R.T.P;

Que en estos términos, resulta relevante para este Tribunal la prueba aportada por el club Unión de General Campos, consistente en las planillas de declaración jurada y actas ante el Juzgado de Paz de la localidad de General Campos, suscriptas por el jugador Guido Consiglio con fecha 19 de Septiembre de 2022 y 21 de Septiembre de 2022, donde se visibiliza en instrumentos

públicos con fecha cierta, anterior al encuentro disputado, la firma del jugador mencionado, que se observa idéntica a la consignada en el acta del encuentro disputado con fecha 2/10/2022 que motivó la presente protesta;

Que dicha prueba resulta relevante y fundamental para dirimir la presente cuestión, pues la misma generará cuanto menos una insalvable duda en virtud de la cual no es admisible, en esta instancia, con los elementos acompañados, determinar con la certeza que requiere el pronunciamiento, que el Sr. Guido Consiglio no haya disputado el encuentro del día 2 de Octubre de 2022, y que en su lugar lo hubiese disputado su hermano, Tomas Consiglio;

Que en este sentido, el artículo 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas expresamente refiere que: “...CASO DE DUDA - En caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada...”;

Que no resulta un dato menor, el hecho de que, de haberse identificado la suplantación de identidad del jugador durante el encuentro, el club protestante debió exteriorizar su protesta, procediendo a estampar el jugador controvertido su huella digital, lo que no ocurrió en los presentes (Art. 16 primer párrafo RtyP);

En conclusión, de los elementos acompañados por el club Gimnasia y Esgrima de Darregueira y el club Unión de General Campos, no permiten concluir con certeza que el jugador Guido Consiglio no haya disputado en el encuentro y haya sido suplantado por su hermano Tomás Consiglio;

Por lo expuesto, este Tribunal de Disciplina; RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a la protesta interpuesta por el Club Gimnasia y Esgrima de Darregueira;**
- 2) Notifíquese, publíquese y archívese**